17

VNICO,

Y EFICAZ MEDIO

DE LA RESTAVRACION DE ESTA Monarquia; y tal, que no es Arbitrio para gravar los Pueblos, con visos al parecer tollerables, de que se ha seguido su ruina, si, para su total, è inesperado alivio.

Y QVE DEVIENDOSELE NEGAR el titulo de Arbitrio, es Medio, y forma para la opulencia del Rey N. Señor, y de sus Reynos,

COMO PARA LA REPVTACION de sus Armas, y tranquilidad de los Reynos de Castilla, y consiguiente de los demàs desta Monarquia.

QVE OFRECE A LOS REALES PIES del Rey N. Señor D. Carlos Segundo, vn humilde, y leal vassallo, residente en la Ciudad de Granada.

Se hallarà en casa de Bernardo Serrano, y Iuan Martin Merino, Mercaderes de Libros, en la Puerta del Sol.

SEÑOR



NESTE PAPEL SE LE PROPONE A V. Mag. el que parece vnico, y eficaz medio de la reſtauracion, tranquilidad, y proſperidad de ſu Monarquia; con el deſempeño total de ſu Real Hazienda; ſiendo muy breves, y faciles de vencer las dificultades, que para ſu execuciõ ſe pueden ofrecer, y aun caſi ningunas, ſi ſe le dà principio, y ſe fomenta con aquel zelo que ſe neceſsita, y por mano de tan legales, è ingenuos Miniſtros, como para materia tan importante ſe requiere.

2 Deſde q̃ ſu glorioſo anteceſſor de V. Mag. el ſeñor Emperador Carlos V. Maximo, para tan felizes, y memorables empreſſas, y jornadas, como le ocurrieron, ſe viò preciſſado à empeñar la Real Hazienda, y Patrimonio, cargandole de cenſos, con el titulo de Juros; perſuadido à que con la paz que ſe iria ſiguiendo à tan grandes victorias, ſe podria luego deſempeñar. Se diò principio para que en las ocurrencias, y empeños, que à los demàs ſeñores Reyes ſe les ofrecieron, ſe fueſſe recargando, y ſolicitando nuevos impueſtos en que ſituar, por eſtar llenos de conſignaciones los de el legitimo Patrimonio, con que vnos, y otros ſe han ido agravando tanto, que à V. Mag. no le queda de donde valerſe; pues aun las medias Anatas, que ſe arbitraron para eſte fin eſtàn llenas de ſituados. Los Pueblos ſe hallan gravados, y oprimidos; las rentas en gran diminucion; los acrehedores eſtàn los mas ſin cabimento; los que tienen alguno, no cobran el diezmo de ſus rentas; por que la poca que les queda cobrable, ſe les pierde, embebida en Conducciones: Arrendadores, Agentes, Cobradores, Adealas à los Juezes, Contado-

res, Tesoreros, y Escrivanos; con que ya les resta tan poco, y cuesta tanto cuydado, que se halla mejor el que pierde totalmẽte la esperança de cobrar.

3 A esto se agrega, que las Alcavalas de muchos Partidos, y Lugares estàn enagenadas del Patrimonio, ò vendidas, ò dadas por merced, por falta de medios para hazer otras à los honrados servicios, cõ que se constituyen los Vassallos acrehedores de la Corona. No aviendo quedado en las Ciudades, y Partidos oficio que no estè enagenado, y vendido, como Regimientos, Contadurias, Tesorerias, Escrivanias, Procuraciones, Fieldades, Varas, y otros con que se halla V.Mag. sin tener con que premiar sus Vassallos; siendo esto, y la falta de medios el vnico motivo para que no aya alientos para el Real servicio: y los pocos que se dedican à èl, sirvan sin aquel amor, y zelo tan proprio, y antiguo de la lealtad de España.

4 Llega, Señor, el empeño de la Real Hazienda cõ los Juros, y libranças, devitos atrassados (que siempre los aprovechan los hombres de negocios) ventas, y mercedes de oficios, y Alcavalas à 200. Millones de ducados, en que sè no me alargo, y que ni serà mucha la diferencia, que por aver años que falto de essa Corte, como por no tener el manejo de las Contadurias donde esto se puede tantear, no lo pronuncio con aquella certeza que parece necessaria, bien que no precissa para el intento de este medio, en q̃ es de breve embarazo diez, veinte, ò treinta Millones, mas, ò menos, q̃ no hazen contra esto. Pero lo mas sensible es, que el empeño se và haziendo cada dia mayor, al respecto del mayor descredito de la Real Hazienda, por cuya causa le cuesta à V.Mag. y à sus Ministros mucho desvelo hallar alguna limitada cantidad para el Real servicio, que nunca queda cabal, y cambiandola con tantos intereses de vnos en otros años por no caber en los presentes; con tantas adealas, y conducciones, que cuesta vn real tres, ò quatro: y con ser esto assi, si paràra en esso fuera tollerable. Pero demàs de los grandes daños que se siguen, el que mas lugar se haze es, que sea tan infructuosa la opresion de los Vassallos; pues las armas de mar, y tierra han llegado al total descaecimiento, y el credito de la Nacion, como el de la Real Hazienda.

5. Hallandose, pues, Señor, la Monarquia en tan calamitoso estado, y no topãdo la senda del remedio tantos, tã grandes, y tan zelosos Ministros, como la desean; y para que tantas Juntas se han celebrado, assi en el Reynado de V. Mag. como de sus gloriosos progenitores. Parece que la Divina ha guardado esta restauraciõ para el Catholico, Real, y piadoso zelo de V. Mag. siendo mas practicable, *quanto es mayor el empeño*, y por medio tan impensado, y de tanta pequeñez, como la de este su tan humilde, como leal Vassallo de V. Mag. que à algunos años à deseado llegue à sus Reales manos este concepto, si, algunos pleytos à que ha sido precisso atender, con largas obligaciones no lo huvieran atrassado. Pero aunq̃ oy milita la misma razon para ponerlo personalmente; el zelo del servicio de V. Mag. y que no se atrase en tantos ahogos, le mueve à encaminarsele por medio de algun gran Ministro.

6. Y por que observa en su empleo, y otras materias con gran frequencia el Texto tan repetido: *Abscondisti ea sapientibus, & revelasti parvulis.* Le alienta, y dà ossadia à solicitar llegue à sus Reales manos este discurso. Ruega, pues, à la Magestad Divina, le dirija, y guie al mayor acierto de su agrado, al bien comun de esta Monarquia, y Real servicio de V. Mag. à quien humildemente suplica le lea, y considere vna, y otra vez, con el cuydado que tanta importancia requiere.

7. En estado, pues, tal de la Corona, que es dolor pronunciarle, y V. Mag. le tiene tan presente; parece que abre Dios este camino para que no solo la Hazienda Real quede desempeñada, y abundante; pero que al mismo tiempo se dè cabal satisfaccion à los acrehedores de la Corona: Aya medios para poner vna gruessa Armada de mar, y tierra, que pueda dissipar los infieles, dar terror, y refrenar los emulos de esta Monarquia, y demàs de este gozo para los Vassallos, los pueda totalmente aliviar de los tributos, que mas los agravan, y especificarè; de que resultarà gran servicio de Dios Nuestro Señor, y de V. Mag. con innumerables, y sanissimas consequencias, que collegirà su Real comprehension, y de sus grandes Ministros, y mi corto talento insinuarà algunas.

REDVCESE, PVES, ESTE DISCVRSO A QVATRO PVNTOS *ſiguientes.*

1. Abundancia, y deſempeño de la Real Hazienda.
2. Satisfaccion cabal à los acrehedores todos de la Corona.
3. Medios para vna grueſſa Armada de mar, y tierra.
4. Total alivio de los tributos graves de los Pueblos.

8. Eſtos quatro puntos, y ſus conſequencias, de tal ſuerte penden todos de vno, que es el ſegundo de la cabal ſatisfaccion à los acrehedores (en quienes no ſolo ſe comprehende Juros, Librranças, Debitos, liquidados, y aun iliquidos; pero Alcavalas, y Oficios Supernumerarios, y del numero, enagenados de la Corona; vnos vendidos, otros por merced) que haſta declarar bien ſu forma podria parecer hablar de los ſiguientes puntos coſa dicha ſin fundamento, que ſirva de notable, para que no ſe haga juizio haſta la explicacion de todos.

PVNTO. IIII.

Y PRIMERO EN ORDEN.

9. EN cuya ſupoſicion empieço por el Punto quarto, que es el total alivio de los Pueblos; que ha de ſer dandoles por libres de las rentas, que ſe dirà, deſde el dia que cumpla el arrendamiento de cada vna dellas en el preſente año, ajuſtando haſta aquel dia las quentas de los Arrendadores, ò Adminiſtradores, para obviar muchas differencias en ſu liquidacion; y en ſupoſicion del medio, y punto ſegundo de eſte papel ſe puede, y deve efectuar aſsi, como ſe verà en la facil ſatisfaccion à los acrehedores, à quienes eſtos efectos, y rentas contribuyan.

Eſ-

10. Eſtas, pues, han de ſer todas las rentas de Millones, en que ſe conſidera la de los Azucares, Carnes, Vinos, y Azeytes (excepto la del Tabaco, por no ſer de gravamen à alguno de los Eſtados, Secular, ò Ecleſiaſtico) y tambien ſe ha de dar por libres à los Pueblos de Debitos atraſſados, y las rentas del Peſcado; las de Fiel medidor, ſervicio Ordinario, y Extraordinario, Chapin de Reyna, compoſicion de Milicias, Nuevos derechos, Medias Anatas, y todos los Vnos por ciento, que eſtàn anejos, aſsi à Alcavalas como à las Aduanas, y que ſe pueda executar aſsi; conſtarà quando ſe vea el Punto ſegundo de ſatisfacer, no ſolo los acrehedores deſtas rẽtas, de que ſe redime à los Pueblos; pero à los de todas las demàs, que han de quedar deſembaraçadas, pagaderas enteramente à V. Mag. ceſſando todos los gravamenes, que ay de preſente ſobre ellas.

11. Eſtas, pues, que han de quedarle à V. Mag. ſon las del legitimo Patrimonio, que es, Alcavalas deſembaraçadas de Juros, derogando los previlegios, de que tantos años, y aun ſiglos han gozado algunas Ciudades, y Lugares que no las pagan; pues en el alivio referido logran ſin diſputa mayor conveniencia, que daño de pagar eſte derecho tan legitimo, y razonable.

12. Y tambien ſe han de dar por nullas las ventas, y mercedes, que de dichas Alcavalas de algunos Lugares ha obligado à hazer los ahogos de los ſeñores Reyes anteceſſores de V. Mag. por tres razones. La primera, por que ſe les ha de dar ſatisfaccion, ò de la compra, ò de la merced, ſegun el valor que tienen de preſente. La ſegunda, porque fuera ya (aliviados de tantos derechos los Pueblos) enorme leſion contra la Hazienda Real, pues hã de tener eſtas como caſi ſolo derecho bien adminiſtrado, muy grandes crecimiẽtos, y mayores valores q̃ haſta aqui (por lo que ſe han de recaudar por menos años que los que aora ſe acoſtumbra, haſta q̃ tengan ſu vltima ventaja, y augmento.) Y la tercera razon, por que es primero que todo (no agraviando las partes) que el Patrimonio de V. Mag. corra, y ande vnido, y igualmente beneficiado, para que V. Mag. y ſu Corona logre abundancia, y deſempeño ſin tantos diſpendios como haſta aqui. Derogacion es eſta, que algunos intereſſados no llevarã

bien

bien,ſino es los que fueren zeloſos del ſervicio de V.Mag.y que conſideren ſe les dà ſatisfaccion,y no ſe les haze injuria.

13. Han de quedarle à V.Mag.tambien las rentas de Sal derecho tollerable,y de gran valor,quedando como la de Alcavalas,ſin los gravamenes de Juros,y libranças; y deſahogada la Hazienda Real, luego que ſe aya dado ſatisfacion à los debitos de la Corona,ſe podrà,y ſerà razon moderar ſu precio para mayor alivio de los Reynos, y menos fraudes,con que caſi valdràn lo miſmo que oy.

14. Han de quedar los Diezmos de Aduanas de Puertos ſecos,y Almojarifazgos ſin los Vnos por ciento,como ya và dicho, y que juzgo no tendràn por eſſo menores valores, ò ſerà breve la diferencia. A eſtos tambien ſe les ha de deſembaraçar de Juros, y ſe ha de ceñir à que tengan los Almojarifazgos ſus Aduanas en los Puertos de mar;por que oy ſe hallan eſtendidas la tierra adentro con cedulas, que han ganado indefenſos los Pueblos, de que ſe ha introducido tanto perjuizio,que en algunos, como es en la Ciudad de Murcia, ſe paga de los frutos de la tierra, y ſe buelve à pagar en Toledo, Sevilla, Granada, y otras partes, que no deve ſer; quando en Cartagena, donde devia eſtar legitimamente no la han conſentido. Y demàs de eſte perjuizio, es no menor el de hallarſe en los caminos tantos regiſtros,aſsi para el comercio, como para qualeſquiera paſſageros; coſa de grande embarazo, de diſpendio, eſtafas,y muertes: pues llega à aver Aduana,que pertenece à Puertos de Mar,veinte,y treinta leguas la tierra adentro.

15. Y en quitarſe eſtos daños, no ſe dà menor valor à las Rentas Reales, ſi, mayor alivio à los Vaſſallos, y las Rentas de Alcavalas valen mas; pues à eſte derecho ſe deven reducir los frutos de la tierra, que ſe vàn à vender de vna en otra, ſiendo dentro deſtos Reynos de Caſtilla.

16. La miſma razon milita en el derecho de Seda de eſte Reyno (y lo miſmo juzgo de otros impueſtos de otras partes, que no tengo axacta noticia) es pues tan exorbitante, que por eſta razon oy vale muy poco eſta renta, ſiendo muy exceſsivos los gaſtos, y no menores los fraudes; ambas coſas ſe deſvian, y ſe

ſe le dè mayor valor con alivio de el Reyno; conque ſolo pague Alcavala, en eſpecial que ſe avràn de igualar por ella las tiendas de ſeda, que oy ſon francas de eſte derecho, porque ſe ſupone incluſo en el de la compra de la Aduana; ſerà pues de mayor valor, y cobrado ſin diſpendios; y de beneficio, que no ſolo comprehende à los Coſecheros de eſte Reyno; pero à eſſa Corte, y demàs Provincias donde ſe conſumiràn las ropas de ſeda mas commodas. Aſſe, pues, de reduzir à Ramos de Alcavalas, como otras que luego ſe dirà.

17. A de quedar tambien, como yà và inſinuado, la Renta del Tabaco, ſin juros, ni libranças: que eſtas hã de ceſſar, como en todas las demàs.

18. Lo miſmo à de ſucceder en la Renta de Maeſtrazgos, que à de quedar deſembarazada.

19. Las Lanças que pagan los Grandes, y Titulos de Caſtilla, han de quedar ſin conſignacion alguna (porque eſta, como ſe verà, ſe à de cumplir de otro efecto;) ſino deſembarazadas, cobraderas enteramente (en el interin que deſempeñada la Corona ſe les haze alguna equidad.)

20. Y no menos à de ſucceder en la Renta de las Lanas, por ſer de ſaca de eſtos Reynos, cuyo derecho es razonable; ceñido à la Alcavala de la venta, y el impueſto de la ſaca.

21. La miſma razon milita en otras Rentas menores de ſaca de eſtos Reynos, que corren ſeparadas de Almojarifazgos, como la de la paſſa de Malaga; ſoſa, y barrilla de Murcia; vinos, y ſi algunas mas.

22. Las Tercias Reales con todo lo que fuere Proprios de V.Mgd. es claro han de quedar como oy corren anejas à las Alcavalas.

23. A Ramos, de eſtas pues, ſe han de reduzir las Rentas de la Seda de eſte Reyno, ò ya ſe arrienden, y beneficien ſeparadas; ò ya con todo el partido, que para qualquiera diſpoſicion avrà hombres.

24. Lo miſmo à de ſucceder en las Rentas del Jabon; del Papel blanco; del Aguardiente; del Cacao; Pimienta; y qualeſquiera otras que ſe puedan agregar à eſte eſtilo; para mayor alivio de

los Reynos;para evitar gastos,quentas,y confusiones, que à pocos les es de beneficio,y à laHazienda Real de grave perjuyzio; y sobre todo las Alcavalas se aventajaràn mucho, no solo en las ventas mayores,y que de estas cosas se hizieren de por junto; si no en lo mas que tributaran las tiendas, y puestos donde esto se venda por menor. Y por esta consideracion no las puse estas entre las que V. Mag. à de quitar del todo.

25. A de quedarle à V.Mag. tambien la Renta de Poblacion de este Reyno, que con estos alivios serà en adelante mas bien cobrada,y à de quedar libre de los situados que tiene, que como se verà,se dà para ellos mejor providencia.

26. El papel sellado por aver de dimanar todo de vna estampa, es preciso corra separado;pero tambien à de quedar sin situado alguno.

27. Lo mismo à de correr en el Estanco de los Naypes por las mismas razones; excepto que han de quedar en la mitad de su precio; siendo assi,que à vno,ò dos años le valdrà à V. Mag.lo mismo que aora;pues demas del alivio que tanto se desea à los vassallos:en este particular se haze claro su mayor consumo,y totalmente se evitan los fraudes,que son en esta materia (en saliendo de essa Corte) los mayores que en otra alguna renta.

28. El Estanco de la Polvora,yà se vè es preciso sea independente; pues por razon de la provision della para los presidios,y armadas,no es renta que tributa algo efectivo; sino que antes bien consume alguna hazienda,por lo qual avrà de correr su assiento por la mano que las armadas, como luego se declara.

29. Al Estilo,pues,de Alcavalas se han de reduzir aquellas que puedan tomar esta forma; y las rentas que son de mas gravamen se han de anullar,y libertar dellas los Reynos.

30. Han de quedar, pues,à V.Mag.desembarazadas de todo lo en ellas situado,las Rentas de Cruzada,y subsidio,yEscusado,que dàn las Yglesias, no solo por caver en ellas la misma razon,que en las otras va insinuada; sino porque no pueden las demas rentas luzir, ni el procedido destas siendo tan quantioso, distribuydo,y no empleado en el fin de su cõcessión,que es la razon que mas se deve atender. Y aun-

31. Y aunque lleue otro rato mas pendiente, y suspenda la atencion de V.Mag.para la satisfaccion de tanto acrehedor, y empeño como recreze con esta,aunque tan laudable forma; cessando juros,librança s,situados,officios comprados en las rentas que totalmente se quitan, como en las demas que se reduzen al Estilo de Alcavalas;passarè al punto tercero de este papel,que es el orden de mejor methodo,para resolver, y parar en el primero,aunque no sea este el estilo de los mere Politicos. Y porque si la disposicion de este memorial agradare, à de tener su principio por el mismo orden que và escrito; y demàs de otras razones que se dàn en otro lugar mas eficaces,es bien sea asi,para que se manifieste mejor la vtilidad de los Pueblos à que se aspira,y participãdo todos los vassallos igualmente della,gozen esta conveniencia desde luego los que quedaren dudosos de sus particulares intereses, en el interin que vèn cumplida los acrehedores su satisfaccion,como la tendràn sin duda alguna.

PVNTO III.

Y SEGVNDO EN ORDEN.

32. ES,pues,el tercero punto de este papel; poner desde luego vna muy gruessa armada para extirpacion de infieles,y terror de los frequentes emulos de esta Monarchia, y este medio està ya Insinuado en otros tiempos; con gran dolor de los zelosos del bien publico, y de los Prelados, y personas principales de estos Reynos,que no se aya puesto en execucion. Que con efecto se à suspendido,aunque agradò, y lo deseò el señor Rey Phelipe Quarto.Padre de V. Mag.que està en el Cielo, y à todos los Consejos,por no hallar forma (como la avrà aora, placiendo àDios) de dar satisfacciõ à los creditos contra la Real Hazienda,situados en el Subsidio,y Escusado,q̃ pidiò cõ todo zelo la Sãcta,y Metropolitana Yglesia de Sevilla,obligãdose cõ su procedido à poner vna gruessa armada; administrãdo las rentas dichas,y paga della, y provision,dexãdo à V.Mag.y sus Cõsejos

 el

el nõbramiẽto de Cabos, Capitanes, y diſpoſicion de empreſſas, y jornadas; y oy podria preferirſe como atenta al Real ſervicio, y de Dios N. Señor à mucho mayor armada, ayudada de otras Sanctas Yglesias, como luego ſe dirà; no ſolo de mar, pero de tierra; Galeras, y Preſidios de Eſpaña, y Africa, encargandole la adminiſtracion de dicho Subſidio, y Eſcuſado, y al miſmo tiẽpo à otra Sancta Ygleſia, que ſeñalò las Rentas de Cruzada; pues con ambas ay ſobradiſsimo para eſtas empreſſas (y no me detengo à hazer la quenta por evitar proligidad, como por ſer notorio à V. Mag. y ſus Conſejos) y por ningun camino pueden ſer tambien adminiſtradas, quando no fuera mas razon que la de renta Ecleſiaſtica, que por ſu naturaleza les incumbe, como el fin, è inſtituto de ſu conceſsion; en que por mas, que por reſpectos de los empeños de la Corona, diſsimulen los Summos Pontifices, ſienten ſummamente no ver eſtas tan copioſas rentas en el empleo de ſu conceſsion, y los Reynos lo pueden llorar amargamente con tan adverſos ſucceſſos, y mal logro de todo lo que ſe intenta; que ſin duda ceſſara, aplicandolas à ſu principal fin, y motivo, ſin que por eſto dexe de aprovechar igualmente que contra infieles, contra los demàs enemigos, teniendo tal prerrogativa el ſervicio de Dios, que ſobre el deſembarazo del eſcrupulo conque de preſente ſe emplean eſtas rentas, reſulta en gran conveniencia, y gloria de la Monarchia, y en ſu defenſa, general, y particular de los vaſſallos, por innumerables razones que ſe vienen à los ojos, y con cuydado omito, ſiendo todo del ſervicio, y mayor deſeo del piadoſo zelo de V.Mag.

33. Y porque dicha Sancta Ygleſia por hallarſe en lugar tan oportuno para la armada, y ſu proviſion; ſeria poſsible no juzgar la miſma oportunidad (como de hecho no la ay igual) para armada de tierra, y preſidios, ò no ſer del agrado de V. Mag. encargarle todas eſtas coſas (que juntas pudieran ſer de embarazo) ſe deve diſponer, que ſe encargue de dicha armada de mar haſta en el numero, que quepa en el Subſidio, y Eſcuſado.

34. Y de lo que tocare à Cruzada, que es mas quantioſo, ſe haga la miſma encarga; para exercito de tierra que eſtè ſiempre prompto, y pagado en las fronteras neceſſarias à la Pri-

mada de las Españas la Sancta Yglesia de Toledo, igualmente zelosa, y deseosa del servicio de V. Mag. y bien de sus Reynos. Y porque dichas Rentas de Cruzada son sobradas para lo dicho; alargarà la Sancta Yglesia de Toledo à la de Sevilla la porcion que se le señalare, y parezca necessaria para mayor numero de Armada de mar, que la que podia poner con solo el Subsidio, y Escusado.

35. Y de la misma forma se harà el computo que sea necessario, para que alargue otra gran cantidad para la disposiciō, y prevencion de Galeras, y provision de Presidios de España, y Africa à la Sancta Yglesia de Malaga con especial intervencion de su Prelado, que oy tiene de tales prerrogativas, que es dificultoso igualarle.) y demas de la disposicion de Guerra contra infieles, por la incumbencia de Rentas Eclesiasticas, estaràn todas estas cosas mas bien atendidas que hasta aqui, y de manera que aprovechen como es necessario.

36. En que es de reparar, que para el Exercito de tierra, demàs de la grandeza, y autoridad de la Santa Iglesia de Toledo, se halla para su mejor expediente en el medio, y centro de España. Para con la armada de nauios sigue la misma razon la de Sevilla, en sitio acommodado à entrambos mares. Para la disposicion de Galeras, y Presidios de España, y Africa; milita lo mismo en el sitio de la de Malaga en el Mediterraneo; oportunos todos para esta distribucion.

37. Esta disposicion, señor, no limita en algo el Consejo de Cruzada, que à de correr con todas las ocurrencias, y decision de pleytos tocantes à estos efectos, como hasta aqui; ni menos al de Hazienda, pues estando este mas desembarazado, como con esta, y otras formas lo irà quedando; atenderà mejor à poner corrientes las rentas que à V. Mag. le quedan, y darles sus valores crecidos.

38. Ni esta materia se entiende que se aya de perpetuar assi, sino en el interin que V. Mag. se desempeña, y las dichas armadas, y prouisiones se ponen corrientes. Que hecho esto, verà luego V. Mag. lo que sea de su mayor servicio, y atento à este, podrà prorrogar, ò limitar las dichas administraciones; en todo lo

qual

qual è hablado en la ſupoſicion de la ſufficiencia de dichas rentas, como lo juzgo cierto. Pero ſi faltare alguna cantidad, ſe les avrà de addiccionar alguna otra renta que equivalga.

39. Y aunque parece que por otras vias, y miniſtros ſe pudiera diſponer lo dicho, ſuplico à V.Mag. entienda, no es por aora practicable otra coſa; porque demàs de las razones dadas, y la incumbencia de dichas rentas à las Igleſias; es neceſſario cerrar totalmente la puerta à dos coſas que ſe han de ſeguir precisamente. La primera, para que no quede recurſo alguno à los acrehedores à quienes eſtos efectos contribuyan, dandoles motivo à que juzguen no ſe aparten eſtas rentas para tan glorioſo, ajuſtado, y plauſible empleo. La ſegunda, y principal, para que aviendo mudadoſe ſu recaudacion à tales, y tan ſeguras manos, quede toda Eſpaña ſatisfecha, y ſegura, que ſe cumplirà el motivo exactamente; y que ſin duda ſe haràn todos los apreſtos, y ſe agregarà quanta gente ſe quiſiere; por la certeza que todos los vaſſallos tendràn de las pagas, y ſocorros; y eſto no ſe puede cõſeguir por el eſtado preſente por otra forma (ſea la que fuere) por el total deſcredito, ò deſconfiança general de las bolſas, y Theſorerias de V.Mag. y ſiendo el menoſcabo de eſtas, tienen la miſma (aunque inconſideradamente; y que no ſon cauſa en ello) de ſus miniſtros; pero ſobra que lo pienſen los vaſſallos para dar forma como queden confiados, y lo es eſta.

40. Antes de deſviarme de las Armadas, añadirè otro ſeguro, è indubitable medio de acrecentamiento de la Armada de Mar; muy repetido, y deſeado de todos los zeloſos politicos, y de las miſmas partes (à quienes ſe devia ſolicitar) pedido con inſtancia en los Conſejos en alguna ocaſion, ſin que aya tenido el logro deſeado que podria tener aora, ſi V.Mag. ſe ſirve que ſe entable lo referido, y que ſe ſeguirà; pues para ello no ay mas dificultad que el beneplacito ſuyo. Eſto es, que las Religiones de Redempcion de Cautivos, en eſpecial la de Nueſtra Señora de la Merced, ſe han ofrecido à ſacar diſpenſacion de ſu Santidad para aplicar las rentas de la Redempcion à vna luzida Eſquadra de navios, à la orden, y diſpoſicion de los Cabos que V.Mag. nombrare, adminiſtrando la proviſion, y echura de los vaſos; tenien-

niendo, segun el estado presente de las cosas, por mayor redempcion la de obiar que aya cautivos, y la de hazer algunos de los infieles, para que se commuten, y cesse de salir tan florido, y quantioso caudal de España, y mas siendo para manos de tales enemigos de Nuestra Santa Fè; à quienes faltando esto, faltarà tambien la codicia para tan perjudicial empleo, en que por ella se han dedicado, y vàn cada dia en augmento, y mayor desemboltura de tan pernicioso robo, logrando muy à su placer tantas conveniencias por medio de vna aplicacion tan barbara; y lo que mas es, resulta dello innumerables perdidas, y diminuciones de vassallos (quando son tan necessarios) y aun de las almas de muchos. *Proh pudor! Proh dolor!* Y si estos dos medios se logran, es sin duda quedar limpios de Cosarias los mares; grande augmento, y gloria de España, con los comercios libres, y que con tanto poder junto se puede aspirar, no solo à esta defensa tan necessaria, pero à mayores empressas. Y mediante esta ocupacion de las armas de V.Mag. tan legitima, y piadosa: que orgullo avrà de otros emulos que no se reprima? Quedando la governacion à la eleccion de V.Mag. y de sus Consejos de Estado, y Guerra, les es de grande exoneracion, que dichas Metropolis, y Religiones se encarguen de las demàs prevenciones, que como cosa sagrada executaron exactamente: como porque Communidades, y Capitulos tan Principes de la Yglesia, atenderàn mucho sin duda alguna por su reputacion, la de V. Mag. y sus Armas en servicio de Dios.

41. Y en estas Vehedurias, Contadurias, y Pagadurias podràn las Yglesias ocupar algunos ministros, que iràn sobrando en las del Consejo de Hazienda; aunque por aora los mas tendràn en que ocuparse en la nueva forma, como se verà; bien que sin aquellos gajes que la Politica, y gastos de nuestros tiempos, à dado nombre, y titulo de aprovechamientos:

42. Y ni en la Armada, y Esquadras dispuestas de esta suerte se puede rezelar descaecimiento, ni pensarlo (assi los vassallos para servir con seguridad, y aliento, como ni los enemigos presumirlo) para perder jamàs el respecto, y temor: pues el gasto mayor està en la formacion de los vasos; y echo este vna

vez,todas las rentas quedan para pagas ſolamente de los ſoldados,y Oficiales,ſin que buelva à ocurrir igual diſpendio,que las carenas,y aderezos; y la addicion de algunos. Lo miſmo milita en las Galeras;y aun en las prevenciones de exeacito de tierra, cotre mucha parte de eſta razon.

43. Y ſupueſto que es tan clara la gloria, y conveniencia del punto referido,en q̃ ſolo ay que ſe pueda (como brevemente ſe demonſtrarà) dar ſatisfaccion à lo ſituado en eſtos efectos para que ſe practique:ſerà bien,aſsi como ſe han diſtribuydo eſtas rentas;aplicar en eſte lugar otras en lo preciſo,para que ſe vea las que quedan deſembarazadas para la opulencia, y deſempeño ofrecido de la Real Hazienda.

44. La Renta de Maeſtrazgos,aunque tambien Ecleſiaſtica(en el interin que diſpueſtas las coſas, como ſe inſinua, ſe le dà mejor forma,y aplicacion;) la tengo por ſufficiente para los gaſtos de la Caſa Real,en eſpecial,teniendo mucha parte de ſus fructos no lexos de la Corte,à diſpoſicion del Conſejo de Hazienda, ſu arrendamiento; y à la del Mayordomo mayor la cobrança; y que mande pagar las raciones que van fuera de Palacio (y aun de eſtas los que aſsi quiſieren)à dinero, y quedaràn guſtoſos todos con vn tercio menos;y dado que no alcance para los de la caſa de la Reyna Nueſtra Señora, Madre de V.Mag. ſe le podrà aſsignar lo que faltare en la de Lanças, que queda deſembarazada(y ſe à de aſsignar para eſto,como para pagar los miniſtros,de que breve ſe harà mencion)porque aũque ſe le pudiera, y deviera ſeñalar otra que equivalieſſe, y que ſu Mag. la beneficiaſſe;ſe à de procurar que ſea eſta para ambas aſsignaciões;por importantiſsimas razones,que ni aqui ſe pueden declarar;ni menos ſe pueden percebir,ni alcançar haſta que V. Mag. vea el memorial manuſcripto que mas abaxo le ofrezco. Y la miſma razon ſigue el aver ſeñalado para la Real Caſa los Maeſtrazgos,como las que para otros fines ſe vàn ſeñalando;porque es mas del propoſito,que ſe pretende,que ſean eſtas, y ſe dexen las otras ſin alguna conſignacion,como demonſtrarè, ſin dexar en ello duda.

45. Es,pues, neceſſario diſtribuir, y aplicar para los ſocorros

corros de Flandes; y para ellos la renta mas à proposito es la de las lanas, por ser su contribucion de plata; y por ser de sacas de estos Reynos, se puede reducir à que los Recaudadores de ellas cobren, y paguen en Flandes; pues para qualquiera parte de el Norte, ò Italia, ò Francia, donde vàn, corren las letras muy seguras, respecto de Flandes, casi sin conduccion, pues passan por medio, ò vno por ciento. Y pues este derecho se cobra à plata, como dixe, y no de contado, sino à plaços por escripturas, facilmente pueden los Recaudadores, ò cobrar en las partes dichas, ayudãdose de Reales ordenes para ello, ò cõducir lanas à su quẽta, para que se escusen tantas, y tan costosas conducciones que apuran la Real Hazienda.

46. Y no siendo bastante el valor de esta renta para tal efecto (por que no tengo cabal noticia de el gasto que suele hazer este Pais regularmente) se podrà consignar alguna otra de la misma naturaleza de sacas de frutos de estos Reynos; como la de Passa de Malaga, Vinos, Sossa, y Barrilla, ò todas estas, segun el computo necessario.

47. Tambien se à de consignar, como và insinuado, en Thesoreria à parte en essa Corte, las rentas que producen las pagas, y servicios de los Titulos de Castilla, que son las Lanças assi para cumplimiento à lo ya dicho de los gastos de la Casa Real, como para los salarios de los Ministros de Hazienda, de que breve se harà mencion. Y en caso de no ser bastante, se consignarà otra, ù otras, la que menos falta hiziere para el designio de esta planta, y que constarà del manuscripto insinuado.

48. Con la distribucion de Maestrazgos, parece que no queda situacion para el Consejo de las Ordenes; pero aunque se distribuyen, les quedan los montados, y Galeras que pagan los Cavalleros; porque la aplicacion de estos effectos, como la de las Lanças, queda muy bien suplida en la distribucion, que se hizo de Cruzada, que comprehende abundantemente todo lo que se dixo.

49. Hecha esta distribucion de Subsidio, y Escusado, Cruzada, Maestrazgos, Renta de Lanas, y Lanças, que con breve diferencia son bastantes para lo referido; quedan desembaraçadas

las rentas de Salinas, Almojarifazgos, Puertos fecos; Papel fellado, Naypes, Tabaco; Poblacion de efte Reyno, todas las Alcavalas tan acrecentadas defde luego, como que las han de pagar las Ciudades hafta aqui previlegiadas; y las que por ventas, ò mercedes eftavan enagenadas, como que fe han de reducir à ellas las rentas dichas, de Cacao, Aguardiente, Jabon, Papel blanco, Pimienta, Seda de efte Reyno, y qualefquiera otras de efta calidad; y con effo, como cafi fólo derecho bien cobrado, irà cada dia en mayor augmento, fin que fe ocupen en ello tantos ociofos, y fin tantos gaftos; por que fe pagaràn con mucho gufto de los Pueblos, que tambien iràn en augmento, bolviendofe à poblar: y como tan defcanfados con averles quitado tales, y tantos gravamenes, fe les podrà obligar à mas exacto, y cabal valor, fin las extorfiones, que hafta aqui. Y teniendo cada Partido fu Recaudador, eftaràn eftas materias muy corrientes, y en algunas cada ramo confiderable feparado, para mayor claridad, y breve conocimiento del entero valor à que han llegado eftas Rentas.

50. Muy bien fe dexa ver, Señor, que difpueftos el quarto, y tercero punto de efte papel en la forma referida, le quedan à V.Mag. cafi todas fus rentas corrinetes, defembaraçadas, quantiofas, y augmentadas, que pudiera acumular de ellas grandes theforos para otras ocurrencias; y lo vendrà à hazer con el tiẽpo en paffando el de aver dado cabal fatisfaccion à los 200. millares de ducados, que con corta differencia efpecificamos en el principio de efte papel, es deudor V.Mag. ò lo quedarà de todos los creditos, mercedes, officios, y confignaciones, que quedan extinguidas defde luego, y fe han de extinguir defpues, como fe verà.

PVNTO II.

Y TERCERO EN ORDEN.

51. Y afsi, ya es ocafion de entrar al fegundo, y principal punto de efte papel, que es el de la fatisfaccion à los creditos;

tos;

tos; con mucha facilidad, y sin detrimento, ni gasto de los acrehedores de V.Mag. Quedaràn todos pagados, sin moverse de sus casas, y Provincias en menos de tres, ò quatro años, quedandolo la mayor parte desde luego; y siendo los mismos acrehedores arbitros de graduarse, y preferirse à la cobrança de sus creditos; esto es à poder cobrar promptamente, ò à seis meses, ò à vno, ò dos años, à su voluntad, como aora lo tocarà V. Mag. y los Vassallos, y acrehedores lo practicaràn.

52. Y para mayor claridad de la materia, notarè algunas cosas, que aunque bien sabidas de todos, son aqui necessarias. Sea, pues, lo primero, que las dichas Rentas desembarazadas, y q̃ no quedan consignadas, q̃ son Salinas, Puertos, Almojarifazgos, Tabaco, Poblacion, Papel sellado, Naypes, y Alcavalas, en que se han de incluir las vendidas, y enagenadas, como las que por previlegios no se pagan; y las demàs rentas, que se han de reducir à este estilo, y à ellas: tendràn de valor cada año de cinco hasta seis millares de ducados, en que sè no me alargo, y que creceràn mas cada dia, segun và dicho. Pero su cabal numero solo le puede decidir la Contaduria mayor; y aunque aqui estuviera bien, que estuviera hecho el computo, no haze falta.

53. Se à de notar tambien lo ya insinuado, que los debitos decretados, los Juros sin cabimento, y debitos de quentas finales, ò ya finalizadas, ò tanteadas, los reputan sus dueños por de brevissimo valor, como fiandolos à los hombres de negocios, para que en los que hazen, los pague V.Mag. por entero, contẽtandose por toda la cantidad cõ vn seis, ù ocho por ciento, y fiados. Y los Juros, que tienen cabimento, se venden tambien por vna quarta, ò quinta parte; y menos aun de todo su valor. Y las Alcavalas vendidas, y algunas mercedes por la mitad de su costo con poca differencia: cosa bien savida en la Corte, y el precio corriente, que estos, y los demàs creditos tienen; aunque para con la Real Hazienda siempre se regula por entero. Y los Juros, ò situados que no tienen cabida, passan de vnas à otras rentas, quando sus dueños por su industria, y agilidad lo pueden disponer; con lo qual, aunque debito perdido, para con la Real Hazienda siempre entero credito.

54. Todos estos acrehedores, Señor, assi los que tienen alguna seguridad, como los de menos probabilidad en su cobrãça, por la duda, y difficultad de estas, y cerceza de los gastos, se contentarian con vn algo, por via de transaccion: y son innumerables los que quisieran no tener creditos contra la Real Hazienda, y que los continuan, por lo que en su solicitud han dispendido, deseando se les dè ya total desesperacion de la cobrança, teniendola por cansera.

55. Tambien es de notar, q̃ yà se intentò el año de 661. desempeñar en algo la Real Hazienda; decretando las libráças, y debitos de hasta aquel año (excepto Juros, y Rentas situadas) y no se consiguiò el desempeño, si la perdida de muchas casas de negocios; al contrario que aora succederà, pues hasta los debitos que quedaron de este decreto, que fue tan perjudicial à muchos, se pagaràn; y la Hazienda Real quedarà desempeñada.

56. Y pongo esta especialidad en los notables para que se vea, y pondere, que si aquel decreto (que se pudo conocer) de tanto perjuizio; se practicò sin embargo; quanto mas tractable serà decretar todos los debitos, y al mismo tiempo pagarlos como se verà.

57. Es tambien de notar, que con esta distribucion de Rentas, que và insinuada, ha de cessar la polilla de la Real Hazienda, y su mayor consumo; y este es Reditos, y Conducciones por las anticipaciones, y cambios à esta Corte, por que estos no correràn yà, ni seràn necessarios, como se verà à su tiempo; ni las anticipaciones con reditos se deven practicar, sino el mayor valor de las Rentas; como es ley de estos Reynos violada, y olvidada por los ahogos, que ha avido, y aora cessan.

58. Yà se vè que avràn de buscarse para afiançar los negocios otro genero de hipotecas, que ni seràn difficultosas, como mas abaxo se dirà; ni impide, que el que tuviere dinero que anticipar lo haga; pero ha de ser por via de seguridad, y sin interès, sino para afiançar meramente, y en quenta de pago del negocio en que entrare. Y lo mismo se ha de entender de las anticipaciones, y assientos, que de presente ay hechos, y aora cessan, que lo que assi alcançaren à la Real Hazienda de dinero effec-

tivo

tivo,ha de poder servir sin computo de interèses,para fianças, y pagas; y por que no parezca, que este notable intenta perjudicar à los hombres de negocios, explicarè mas lo que digo.

59. Los mas se han valido,para lo que han anticipado de el procedido de las rentas por los huecos dellas,pagando en mesadas: y esto no se ha de considerar por effectivo. Otros se han valido de cartas de pago de algunas librranças por asientos differentes; y lo que de estos no huvieren consumido, y extinguido, no se ha de considerar por efectivo,pues se les buelve el credito, y cumplen con retrocederle à aquellos que les dieron las dichas cartas de pago; cuyos asientos tambien cessan,y ha de militar lo mismo. Vnos, y otros se han valido para lo que han anticipado de su caudal, y ageno,con algunos intereses; esto se les ha de considerar por efectivo, sin pagarles reditos, ni quedarles obligacion de pagarlos de lo que assi han tomado; por que de esto, con sola la certificacion de efectivo, se les ha de pagar sin dilacion, riesgo, ni contingencia alguna; con que cessa la razon de intereses, pues pueden pagar à sus dueños promptamente: y esto se entiende para q̃ no los pidan à V.Mag. en consideracion de que los pagan à otros. Que si dada la tal certificacion no quisieren en virtud della tomar su caudal,ò ageno,sino que les sirva de fianças para continuacion de negocios; podràn concertarse nuevamente con sus acrehedores à su voluntad, y à su daño; pero no al de la Hazienda Real, que es lo que solamente se les impide. Ni ayan de pedir reditos de lo que assi afiançaren.

60. Lo demàs en que alcançaren, ha de ser credito con todos los demàs que se han de satisfacer en la forma que se explicarà. Y vnos, y otros (excepto los de dichos modernos asiẽtos de dinero efectivo) han de correr con igualdad, para obiar confusiones, y estorvos à lo yà dicho, y que se dirà, cerrando totalmente la puerta à previlegiar ninguno (sea de quien fuere, ni por pretexto alguno) dandose V.Mag.por mal servido de quiẽ tal intentare;que si esto assi no se executa,todo se confundirà,todo se atrassarà, todos los interesados buscaràn razones, y motivos para atender à sus particulares intereses, y olvidarse de el bien comun,

61. Notado, pues, todo esto, y assi dispuesto, le darè à V.Mag. seguro medio, è indubitable (de que despues bolverè à hablar) para que sin pedir, ni hazer violencia alguna à alguno de los Estados Eclesiasticos, ò Seculares, ponga en essa Corte en la Thesoreria, que para ello se ha de nombrar diez millones de ducados effectivos, para empezar la cabal satisfaccion que se ha insinuado, y es el fundamento principal de lo dicho, y que queda por dezir en esta planta, y disposicion. Y de estos, sin reditos algunos, ni daño de la Real Hazienda, se podrà V.Mag. aprovechar (*para este fin, y no para otro*) por tres, ò quatro años, ò algo mas, siendo necessario, por el tiempo que durare el desempeño; y que vaya entrando en dicha Thesoreria todo lo que fueren produciendo las Rentas, que demàs de las ya consignadas quedan desembaraçadas, y que vàn reguladas por de seis millones de valor, con poca differencia. Y que han de ir en considerable augmento; bien que para este proposito no haze mas estorvo que ser el cabal desempeño, con algun año, ò medio, de mas, ò menos distancia.

FVNDAMENTO principal deste papel.

62. Y respecto de lo que ya và insinuado en los notables, que es tener sus dueños por tan fallidos los creditos contra la Real Hazienda, y que graduarlos por forma regular de derecho (aun quando fueran comprehensibles) fuera nunca tener efecto su cobrança: y que estos se reputan, aunque desigualmente, por de breve valor, y juntamête và assegurado se han de graduar à si mismos los acrehedores à su voluntad, y arbitrio; se ha de disponer, que V.Mag. nombre vn Ministro de su Consejo de Castilla, superior à otros que le assistan, à quien dèn memoriales cerrados los acrehedores, por si, ò sus Procuradores, con relacion de la certificacion que obtuvieren de su legitimo credito, haziendo à su voluntad baxa à la Real Hazienda, y ofreciendose à otorgar carta de pago por entero; y el que mayor equidad, y beneficio hiziere à dicha Real Hazienda para el dia determinado, y señalado (muy con tiempo) por pregones en todos los Reynos, esse entre cobrando primero, otorgando su carta de pago al pie de

la

la certificacion que traxere, aviendo dexado los papeles que à ella cōduxerē, donde luego se dirà: y esta paga ha de ser cō assistencia de dicho Ministro, que se ha de hallar personalmente para que à el acrehedor no le tenga la menor costa, ni estorvo la cobrança, y sea tan effectiva como se promete, y es razon.

63. Esta disposicion, Señor, se entiende hasta la paga de dichos diez millones; por que los que no cupieren en ella, han de quedar excluidos hasta el dia de otra assignacion en que se aya recogido el tercio, ò medio año que ayan producido dichas rentas desembaraçadas, que ha de ir entrando en dicha Thesoreria; en cuyos intermedios ayan muchos sacado sus certificaciones: y assi estos, como los excluidos en la primera paga, buelvan à dar memoriales nuevamente, para pagar à los que mas baxa hizieren hasta en la cantidad de dos, à tres millones, algo mas à menos, que se huvieren recogido del procedido de dhas rētas en el tercio, ò medio año siguiente: y de esta forma se ha de ir prosiguiendo hasta el fenecimiento, y pago de todos los creditos.

64. Y en esta paga han de ser preferidos à los memoriales cerrados ya dichos, aquellos que llevaren certificacion de efectivo, que promptamente se les ha de pagar sin baxa alguna; con que queda salvo, y cumplido lo que se ha ofrecido à los hōbres de negocios: y se manifiesta mejor, que ni se les deve pagar intereses, ni podràn dezir que los pagan à quien les prestò dineto, pues le pueden bolver puntual, si yà no se conciertan entre si nuevamente; que yà no serà del cargo de V.Mag.

65. Siendo de reparar en este lugar, que esta paga prompta, y por sus cabales de lo effectivo, no atrassa el general desempeño; pues apenas puede passar de vn millon, y aun que fuesse de dos, quedan ocho, que son bastantes al designio de esta planta.

Dispuesto, pues, lo referido en la forma dicha, y acabada la total satisfaccion à los acrehedores, se han de extinguir los dichos diez millones, que sirvieron à la breve satisfaccion.

66. Segun, pues, los dichos creditos estàn oy de perdidos, tengo por sin duda, que con los primeros diez millones le otorguen à V.Mag. carta de pago, y entreguen todos los instrumen-

mentos de mas de ochenta, ò cien millones de los docientos què hizimos regulacion deveria la Real Hazienda; à cuyo respecto se irà continuando; de forma, que en breves años, como tres, ò quatro (pues importan las rentas desembaraçadas en ellos de veinte, hasta veinte y quatro millones, y à contingencia de mas; que con los diez anticipados suman treinta y quatro, que seràn sobrados) se halle V.Mag. sin debitos algunos; recogidos, y finaliçados tantos papeles, que se deven Becerrar para escusar muchas Contadurias, y embaraços, y empezar la Real Hazienda, como de nuevo, reducida à breves, y claros papeles, y à su antiguo lustre, y credito.

67. Que la equidad, y baxa sea tal como insinùo, lo puedo assegurar demàs de lo dicho, por muchos acrehedores què conozco, y por mi mismo, que soy acrehedor de mas de 120U. escudos contra la Real Hazienda; de que oy quedaria muy gustoso con los 10U. promptos, siendo assi, que si con el tiempo alguna persona de quien yo tenga satisfaccion haze algun assiento, y que yo me concierte por algo para cedérselos, sin duda los vendrà à pagar la Real Hazienda por entero; en que se vè claro, de quanto daño son estos creditos à V.Mag. y quan infructuosos à sus dueños.

68. Para tan importante materia se necessita que corra esta disposicion por mano de gran Ministro, y de el Real Consejo de Castilla, en quien no solo concurrã partes dignas de los mayores empleos, credito, y autoridad, sino de quien los vassallos tengan toda confiança, y conocimiento, como que estè benignamente recebido. Y para su breve, y exacto cumplimiento, aya de dexar de acudir al Consejo à los tiempos de las pagas, como a l de la formacion de Thesoreria, y Contaduria que se requiere para ellas (que para mas bien estar, se ha de disponer todo en su casa) de los Ministros que eligiere, de los que oy assisten al Consejo de Hazienda, ù otros de su mayor satisfaccion que le desempeñen de tanta encarga, y tan importante.

69. Y este Juzgado, Sala, ò Consejo à de durar todo aquel tiempo necessario al desempeño, independiente de el de Hazienda; pues no ha de quedarle à este en esta materia mas accion, que la

la de abonar à los Recaudadores, Administradores, y Thesoreros las cartas de pago, que este Ministro diere; porque à esta Thesoreria han de hazer las pagas todas las dichas rentas que queda desembaraçadas para el desempeño; excepto el valor de Lanças ya insinuado; y si alguna renta mas se consignare (de las que menos falta hizieren à este designio, que en su lugar se aclara) para los salarios de estos Ministros; los de Hazienda, y de otro Juzgado, ò Consejo, que se ha de formar, y de que se habla brevemente: y es inescusable el mismo tiempo que el ya referido.

70. Y se ha de entender, que la forma de los libros de el recibo, como de la salida, y pagas, ha de ser tal, que en vn renglon, y con claridad, y facilidad pueda ver dicho Ministro lo que se obra; y con la misma pueda ceñirlo todo, siempre que quiera ver, y dar cuenta à V. Mag. de lo que se và obrando, como todo se dexa considerar, en vn breve Memorial manuescrito que ofrezco.

71. Y aunque parece grande la differencia de vna à otra asignacion de las pagas; pues la primera es de 10. millones, y ya las siguientes seràn de dos à tres millones: es de reparar, que desembaraçada la Hazienda Real de tan grandes cantidades como se promete de la primera, y de tantos creditos; con tal exoneracion ya se hazen mas sufficientes las siguientes asignaciones, y pagas, por quedar menor numero de creditos, y acrehedores; ademàs, que à cada tercio, ò medio año se reiteran.

72. Para esto, pues, bien se dexa considerar, que quantos mas fueren los acrehedores, tantos mas memoriales se daràn, y seràn mayores las baxas, y assi es de conveniencia de V. Mag. que los que nò tienen sus quentas liquidadas, lo hagan; las tanteen, ò transijan; y para mayor alivio de los Vassallos, que son muchos los que lo dexan de hazer por falta de medios, como por juzgarse sin esperança de cobrar, se ha de disponer, que como alivio de estos, y servicio de V. Mag. las ajusten, sin dispendio alguno, ni moverse de sus casas, y Provincias, los muchos que no assisten en essa Corte, como al principio se les ofreciò.

73. Y esto ha de ser nombrando quatro, ò seis Procuradores por todas las Provincias, ò los que señalarè estas, ò V. Mag.

ò los

(ò los que de presente assisten à Sala de Millones, pues yà no son allì necessarios) con Ministro Togado, que los presida; tambien como el antecedente de la autoridad de el Consejo de Castilla; y à los Contadores (que han de ser muchos) todos los que no son ya precissos en el Consejo de Hazienda, para que les cometa el ajusto, y liquidacion de cada quenta que les determinare, y la ajusten en la casa de dicho Ministro, que resuelva las dudas, quando nò para liquidacion formal, para vn tanteo, que basta para el fin deseado, ò vna transaccion; assi de los acrehedores de V. Mag. como de sus deudores; excepto los Pueblos, que han de ser absueltos de todo lo atrassado, si no es lo que deven; aunque sea por razon de Rentas Reales à los Recaudadores que han cumplido bien sus arrendamientos, y aqui dexen todos sus papeles, è instrumentos, quedando sin otro, que vna certificacion en relacion.

74. Y à estos Procuradores han de entregar, ò remitir todos los interessados sus Papeles, è Instrumentos, sabiendose que Provincias pertenecen à cada vno; y han de solicitar el ajusto à distribuciō del Ministro Togado, correspōdiendose con las partes en razon de esto, pidiendoles los instrumentos que les faltaren, cō facultad de despachar cartas ordenes, que firme dicho Ministro, para los Superintendentes, y Corregidores, que hagan dar con toda puntualidad en las Contadurias las Certificaciones que cada parte necessita, para liquidar sus creditos, y quentas; ò en los officios donde pendieren los Papeles de sus derechos: y lo mismo se entiende en los de essa Corte, aunque dimanen de otros Consejos, segun el estilo que se deva observar.

75. Practicandose de esta forma, no podrà aver digressiones; cada dia quedaràn finalizadas algunas quentas (que entre tantos Contadores seràn muchas) sin dispendio de las partes, porque vnos, y otros han de tener su salario determinado, que les sea congrua sufficiente: y à todo se hà de hallar presente el Ministro togado, por cuya razon es bien sea esto en su casa, nò acuda al Consejo, y se señalen largas horas de assistencia; sin que en esto sea necessario mudar de estilo los libros, como se notò en el otro Juzgado.

76. Y como para diferentes ministerios, entre Ministros igualmente grandes, son vnos mas oportunos que otros por diversos estilos, y aplicaciones; es necessario meditar bien la eleccion de tal Ministro, para que la materia tenga el cumplimiento que importa, y se pretende; señalando tambien Fiscal de dicho Juzgado, Ministro de toda resolucion, y prerrogativas.

77. Este Juzgado es independiente del que và assignado para los pagos, que se hàn de hazer en virtud de la liquidacion que incumbe â este; y tambien es independiente de el Consejo de Hazienda (porque ambos Juzgados son de igual autoridad al Cõsejo) y aqui han de venir todos los Contadores, y acudir todos los Officios de Escrivanos con los papeles, y quentas de la Real Hazienda hasta este tiempo. Y todas las demàs Contadurias, y Secretarias de España, à orden de este, como se notò, han de entregar aquellos Papeles, Copias, Certificaciones, ò Testimonios que conduzgan à las quentas que se vàn ajustando; y los Contadores, y Escrivanos, cuyos officios se han extinguido, tendràn la missma obligacion, por lo que de ellos dimanare, y es necessario hasta aqui. Por lo qual, en el interin que estas quentas se liquidan: y pues se les dà alguna ocupacion, y trabajo de estas dependiencias, avràn de tener, ò su oficial nombrado para las resultas algun señalamiento de salario, como es justo, y en el interin que recobran el caudal que les costò el officio.

78. Ni por esso queda la Contaduria mayor, ni Consejo de Hazienda, sin su ocupacion, antes se reparte, y se le aligera vn gran trabajo, para que sin algunos estorvos quede tratando de el beneficio de la Real Hazienda cõ totalmente nueva quenta, q̃ esta ha de tener, cõ solo el precisso numero de Ministros, especialmẽte inferiores; para proseguir con gran claridad, y sin aquellas confusiones à que ha obligado tanto sin numero de papeles en nuestros tiempos, por no correr las cosas su orden regular, y tantas differencias de pagos, de abonos, de reditos de vnos en otros años, agenos los mas de lo effectivo, que aora se verà entablado, y con tantas distribuciones, y contraria variedad de libramientos; que los hombres de negocios necessitan de gran caudal para finalizar vna quenta; y casi rara vez lo consiguen: siendo de

esto el mayor perjuizio contra la Real Hazienda; pues aun este tan considerable dispendio sale della, que en esta consideracion, como la de otros muchos desperdicios, ò se toman las rentas por menores valores, ò se ajustã los asientos con mayores interesses.

79. Y assi, no solo queda en su lustre, y autoridad dicho Consejo, sino con grande exoneracion, que le serà de summo aprecio tal disposicion, como que tenga effecto tal servicio de V. Mag. y conociendolo assi, serà quien mas esfurçe que se ponga en execucion, para que aya llegado el caso de que dicho Consejo confunda el dictamen de los que nesciamente inconsiderados, se persuaden à que estorva algunos medios (à la verdad impracticables) que intentan disolverle, siendo precisso, è indispensable.

80. Ni menos este Juzgado, ò Consejo estorva que aquel deudor, ò acrehedor de V. Mag. que no quisiere passar por el tanteo, ò quasi transaccion que haga aqui, recurra à su voluntad à los terminos formales del Consejo de Hazienda, y su Sala de Oydores; donde por sus cabales ajuste su debito à su arbitrio: ò de pleytos entre partes, pendientes de la Real Hazienda. Pero con mucha razon dudo que aya alguno tan insano, que no se agrade mas con la composicion que aqui pudiere obtener, ya sin consumir medios, ya sin malograr el tiempo.

81. Ni menos es necessario, que acudan à este Juzgado los juristas, y que tienen titulos de merçedes de officios, que à todos estos les basta dexarlos instrumentos en las Contadurias, y Secretarias de donde dimanan, y sacar vna certificacion, en relacion; ò la misma parte, ò el Procurador de las Provincias (que tendràn sus Agentes nombrados) à quien incumba; la qual examine, y firme dicho Ministro Togado (porque todas las que lleguen al otro Juzgado vayan de vna mano) que los creditos de esta forma tienen poco que trabajar; y como và dicho, quantos mas concurran, tanto mayor conveniencia serà de la Real Hazienda, por que tanto mayores equidades se lograràn, y tanto mas breve serà la cabal satisfaccion que se desea.

82. Pero aquellos, cuyas certificaciones fueren de rentas de por vida, como sueldos de soldados, viudas de estos, ò de

otros Ministros, avràn de transfigir aqui para por vna vez, por que no han de quedar estas pensiones en laReal Hazienda por aora; y aquellos à quienes vea, y se informe dicho Ministro no tener otra forma para vivir, les darà en la certificacion el titulo de effectivo, conque cobraràn prompto; y los demàs haziendo baxa, ò aguardando à que vaya en mayor desempeño la Hazienda Real, se les darà satisfaccion, segun la regulacion que oy tienen tales creditos, como và notado.

83. Y assi como estos ajustos vayan cessando, se avrà dado providencia para que en las armadas, y otras muchas ocupaciones, que luego se dirà, tengan empleo estos Ministros, que iràn siendo demàs, y este Juzgado se disuelva al tiempo que el de los pagos, que ha de ser su limite. Quedando dignos losMinistros superiores, que lo effectuaren, del mayor galardon, que V.Mag. pueda dar en sus Reynos; y los inferiores ocupados, como và dicho, y se aclara despues al numero 93.

84. Con lo referido reduce todos sus papeles el acrehedor à vna mera certificacion en relacion, con la qual se ha de governar. Y quando llegue el caso de su satisfaccion, la ha de entregar con el finiquito de la dependiencia, para que ambos instrumentos se agreguen à sus papeles, y estos se puedan Becerrar, como và insinuado.

85. Ofrecese luego la difficultad de parecer cosa aspera, q̃ cobrẽ primero los acrehedores de creditos mas fallidos, pues haràn mayor baxa en favor de la Real Hazienda; à lo qual ay dos respuestas peremptorias. La primera, que es assi razonable, pues hazẽ mayor servicio aviẽdo sido sus creditos no menos legitimos algun tiempo, que su negligencia, ò menor fortuna atrassò. La segunda, que viendo los de mejores creditos, que aquellos se pagan, tendràn mas seguridad de los suyos, y estaràn muy esperançados, siendo la distancia del tiempo, de solo vno, ù otro año, ò medio, à su arbitrio, y voluntad.

86. Otra no menor duda es bien desatar; y es, q̃ aquellos à quienes sus conveniencias les hiziere differir, tomar satisfaccion hasta ver la Real Hazienda desempeñada, ò no quisieren vsar con liberalidad en el servicio de V.Mag. parece pediràn su paga

enteramente. Pero para esso, y otras ocurrencias, que puede aver, se notò, que es muy sabido en essa Corte el corriente, y legitimo valor de los creditos contra la Real Hazienda, segun la naturaleza de ellos; y en essa consideracion se les ha de pagar à los que no hizierẽ mayor equidad (quando ya no aya otros que la hagan) y no en otra forma; pues à este respecto los compraron, heredaron, ò obtuvieron: y por esso ha de ser la certificacion en relacion de la naturaleza del credito.

87. Bien claro, pues, se dexa entender, que estas dos Juntas, ò Juzgados no desvian cosa alguna de la integridad, y autoridad del Consejo de Hazienda, como se notò; pues no lo es quedar beneficiando la Real Hazienda con menos dificultades que hasta aqui; y con sus crecidos señalamientos de salarios. Pero estos han de ser en alguna especificada Thesoreria, que se dixo ya, sin que se saquen porciones de vnos por ciento de las rentas para ello, assi para obiar confusiones, como por credito del mismo Consejo, sin otras razones que no caben en la cortedad de este papel.

88. Ni menos desvia numero de Contadores, sino dexa los precissos en el Consejo, y los demàs con los papeles de la Real Hazienda hasta aqui, los ocupa el vno de estos Juzgados, y algunos el otro; que como se vè, todos seràn por aora necessarios, quedando en que estos se empleen como se vaya concluyendo el desempeño, y desocupandose de este exercicio.

89. Falta en este lugar dar salida à vn no pequeño inconveniente; y es, q̃ muchos Ministros assi Togados, como Governadores, Assistentes, y Corregidores de los Reynos, en atencion à los muchos gastos de estos tiempos, y que son precissos para su decencia, y de los puestos que regentan, no pueden exercerlos con la pureça que se requiere, faltando muchas conservadurias de las Rentas.

90. Y aun ay otra mas efficaz razon; y es, que aun con dichas conservadurias no pueden restaurar (quando devieran augmentar) los patrimonios que han dissipado en las Vniversidades, y Collegios: y avrà ocasion en que aventuren, y pongan à contingencia que cayga alguna mancilla en sus creditos. Pues

quando las Vecas, Cathedras, y Rentas de Plaças se situaron, parecia sobrado, no solo à passar con decoro; pero à fundar mayorazgos, como succediò entonces (hablo aora de Ministros Togados, y en su lugar lo harè de las demàs justicia.)

91. A estos Ministros, Señor, supuesto q̃ la Hazienda Real se vè con tan proxima esperāça, y aun seguridad de desempeño, y abūdancia; si se dispone el medio à q̃ se encamina este papel; se les ha de señalar desde luego, no solo duplicada la renta, sino triplicada à la que de presente gozan; (tan ageno es de razon que paguē media Anata) y con esso se affiança, que sirvan con mayor zelo; siendo justo les dè V.Mag. cosa equivalente, assi à los trabajos antecedentes de las Vniversidades, y sus dispendios, como à los presentes de llevar el peso de la administracion de la justicia de tantos Reynos. Y si se haze la quenta bien considerada, aunque se triplique dicha renta, apenas llega el augmento en los Reynos de Castilla, en sus Consejos, Chancillerias, y Audiencias à 200U. ducados: ni es de reparo, que sea algo mas, quando se suelen desperdiciar en dos festines del Retiro. Y ni estos crecimientos dexa de pagarlos aora V.Mag. si no que son desigualmente distribuidos. Pues los crecidos gaxes q̃ oy les dàn los Recaudadores, los sacan de las rentas de V.Mag. haziendo quenta de ellos, como de muchos gastos ilegitimos en tanta confusion, como de presente aì para su expedicion, para en essa consideracion tomar las rentas por menores precios, conociendolo assi el Consejo, y no pudiendo disponerlo mejor, como lo harà en adelante, si tan laudable forma se vè en execucion, pudiendo ceñir, no solo estos salarios, pero evitar algunos desperdicios, y titulos de aprovechamientos, y disponer como en las Chancillerias, y Audiencias corran por turno de antiguedades el cuydado de las rentas que quedaren, y los ramos mayores de Alcavalas con los gaxes que el Consejo señalare. En que no solo V.Mag. logra la conveniencia dicha, y la mas exacta administracion de justicia; pero los Ministros adelantan lo explicado, que es mas de lo que parece aora: considerando las baxas, y equidades que avrà en todo lo que està de presente à tan altos precios, como mejor se manifiesta al num. 108. y 109.

92. Estas materias assi dispuestas, y pagados los creditos referidos; es necessario para el exacto cumplimiento de lo ofrecido, continue esta forma de satisfaccion algun año mas, que serà sufficiente con breve differencia, anullando entonces (y no antes) todas las ventas de todos los officios comprados en las rẽtas q̃ quedan corrientes; como tãbien los Regimientos, Contadurias, Fieldades, Escrivanias del numero, y de Camara, de los Consejos, y Chancillerias, Porterias, Varas, Procuraciones, y qualesquiera otros que pertenezcan à la Regalia de V.Mag. pues estos quedaràn pagados con gran puntualidad, en esta forma, con muy breves baxas, ò ningunas; pues lo quedaràn en menos de vn año los mas, y algunos antes, otros poco despues, segun el regular valor que oy tienen: y por essa razon no se anullan hasta ir en desempeño la Real Hazienda, en atencion al mayor beneficio de los Vassallos que los possehen.

93. Y para que se vea, que esto deve ser assi, y que no es passarse este papel de conseguir el desempeño ofrecido, darè las principales razones que ay para ello. Es, pues, hazer V.Mag. vn quasi empleo, y reintegrarse de lo mismo que son, possessiones suyas para tener con que honrar, y premiar los servicios de sus Vassallos, en letras, armas, y papeles, segun sus graduaciones, y sufficiencias; y aora promptamente à los Ministros à quienes và offrecido, que se iràn desocupando de los dos Juzgados y à referidos. Porque el desempeño no basta en los maravedis, sino le queda à V.Mag. y à su Real Camara puestos, y officios con que honrar à sus Vassallos, y tambien à sus Consejos, Chancillerias, y Ciudades; alargandoles algun numero dellos, para su mayor autoridad de estos, y que tengan algo que repartir en sus buenos Ciudadanos, y Ministros; reservando la mayor parte à la Camara de Castilla.

94. Manifiesto yà, que es del servicio, y desempeño de V.Mag. serà bien lo quede, de quan grande serà de Dios N. Señor; porque con lo dicho, los Ministros superiores, à quienes se señalare, y perteneciere, podràn hazer nuevos aranceles, como para estos tiempos, mas crecidos que fueron los antiguos, y los podràn ceñir à ellos, no solo las justicias; pero en conciencia los Moralis-

tas;

tas; lo que oy no es dable, por el estilo introducido, hecho quasi ley; porque los gastos de estos tiempos, tienen derogados, y olvidados los arançeles; y porque es precisso, quieran los dueños de los officios, no solo valerse de su trabajo personal, sino de los reditos del empleo, y costo que les tiene de maravedis. Lo que mas se manifiesta en las escripturas de Rentas Reales, cuyos crecidos derechos los paga la Real Hazienda, por entrar este, y los demàs gastos escusados en el computo de el valor de la Renta; y el official lo regula por el costo de su officio, como en otras cosas và prevenido. Y assi, Señor, obteniendolos por merced, y gracia, claro serà ceñirlos à los arançeles, que de nuevo se deven hazer.

95. Parece que se ha dado cabal cumplimiento al empeño de el punto segundo de este papel en disolviendo el que parece enigma de los 10. millones, que son la bassa fundamental, para que se pueda disponer facilmente todo lo dicho.

96. El medio, pues, de averlos, Señor, es *efectiuo, seguro*, que à V.Mag. tengo por sin duda le agrade, y lo abrace sin escrupulo, ni dilacion, como que con gran facilidad, *sin violencia, ò daño alguno de los Vassallos* (que esso fuera contra el alivio tan grande que se les promete, y assegura) se verà executado. Y en este papel escuso declararle, porque necessita de otro muy breve manuscripto, que solo ha de passar de mi mano (aũque indigna) à los Reales pies de V.Mag. por ser de su mayor servicio el silencio en èl; tanto, que ha de estar dispuesto, y prevenido, y no se ha de entender hasta la effectiva, y real paga (por que se puede, y es capaz de executarse assi) por cuya razon, y otras que escuso; como por que la variedad de dictamenes lo podria confundir, ha de quedar en V.Mag. y solo passar su resolucion al Ministro que fuere servido hazer eleccion, del Real Consejo de Castilla, que ha de ser el mismo que ha de encargarse del Juzgado de los pagos, de que và hecha mencion.

97. Y aviendo assegurado, que esto serà effectivo, deseo se assegure V.Mag. y tenga entendido soy vn vassallo de toda ingenuidad, lisura, y verdad; ni cabe que se falte en ella à tanta Mag. *Y assi prevengo que si la planta toda cabal, y sin disputa de este memo-*

no halla V. Mag. y sus Consejos, que se pueda, y deba practicar; lo dichos 10. millones no puedan ser efectivos; ni vno, ò medio. Ni es dable, poderlos aplicar à otro algun fin, ò designio, fuera del de esta norma. Y assi Señor, si V. Mag. se sirve de dar ordẽ à que me ponga en su Real presencia, para darle dicho memorial, y explicarle con el Ministro à quien fuere servido dirigirme; ha de ser teniendo deliberada resolucion de la execucion de la forma referida, porque para otra no los tendrà V. Mag. Y esto sirve, Señor, de prevencion, atento à mi pundonor; no se presuma en tiempo alguno hazia mi, ligereza, ò falta à tanto decoro. Explicado à su tiempo el medio, verà el Ministro à quien se encargue como se le constituye en mas alto empeño que el de Pagador de los acrehedores.

98. Con el dicho medio de los 10. millones, se seguiràn tan plausibles consequencias, todas del servicio de V. Mag. y alivio de estos Reynos, que no se haràn creibles hasta la practica del, con la qual se veràn effectuadas las yà offrecidas; muchas que omito, algunas que insinuarè: tan lexos està de causar detrimento, ò perjudicar à persona alguna. *Y esto todo tan sin violencia, sino que por su naturaleza se sigue, que confio en la Divina Misericordia, no se tenga por exageracion palabra alguna de este papel.*

99. Y por esta atencion *del mayor beneficio de los Vassallos*, à que su Catholico zelo de V. Mag. atiende mas que al proprio; he discurrido *este medio*. Por que bien se dexa considerar, que sin dichos 10. millones; con solo la norma de esta planta *se puede aspirar al desempeño de la Real Hazienda*; pagando con lo que està fuera redituando en las rentas desembaraçadas; que parece fuera de mayor vtil à la Real Hazienda. Pero como estas solo valdràn de cinco à seis millones, ò algo mas, *obligaria al perjuicio de muchos años de demora*, en la cobrãça de los acrehedores; à que estuviessen todos poco esperançados, y que en tan limitadas porciones, como de dos à tres millones, en especial, aviendose de pagar prompto lo efectivo; se verian los acrehedores precissados à mayores baxas, *que ya parecerian violentas*; lo que V. Mag. no querrà, aunque pareciera de mayor conveniencia; en recompensa de lo qual, le resultaràn à V. Mag. otros beneficios, por otras vias *muy mayores*, como llevo insinuado. Disponiendolo

assi

assi la Mageftad Divina, que tanto atiende à eſtos Reynos.

PVNTO PRIMERO,

Y QVARTO EN ORDEN.

100. DE tan indubitables premiſas, Señor, bien claramente ſe dexa inferir, por conſequencia, con certeza, y demonſtracion la promeſſa de el primero punto de eſte papel, que aſſegura el deſempeño, y opulencia con que quedarà V.Mag. en breviſsimos años, ſu Real Hazienda corriente, y ſin confuſsiones; muchos medios con que galardonar ſervicios de los Vaſſallos, aſsi de maravedis, como de empleos de todos generos, ſegun ſus graduaciones; mucho aliento en los Vaſſallos para atender todos al Real ſervicio, en letras, armas, y demàs miniſterios.

101. Quedando las Ciudades, y los Pueblos aligerados de tales gravamenes, ſe conſidera el gozo de los Vaſſallos, y el filial amor conque atenderàn al Paterno, y benebolo de V.Mag. y en eſſa Corte eſpecialmente, donde eſtàn eſtos tributos mas agravados, y exactamente cobrados.

102. Pero no ſe detiene aqui eſte diſcurſo, y la cõveniencia de los Vaſſallos, que para que mas reſplandezca el beneſſicio *en eſſa Corte, donde eſtà mas preſente V.Mag.* paſſarè à que eſta logre mayores franquezas, que las ya dichas, y participen algunas otras Ciudades.

103 La iluſtre Villa de Madrid ha ſervido à V.Mag. y à ſus glorioſos progenitores en los empeños que ſe le han offrecido con quantioſiſsimos ſervicios de maravedis; y no pudiendo de ſus Rentas, y Proprios hazerlo, ſe le ha permitido arbitrios en todo aquello, que la neceſsidad ha penſado: por lo qual la careſtia en la Corte es tal, que no ſe puede frequentar, ni aſsiſtir; porque eſtos arbitrios ſon tan graves, que redituaron para pagar ocho por ciento de intereſes de todas las cantidades que tomò ſobre ſi, para los ſocorros dichos; y como no ſe pueden limitar

al exacto, y mero valor de los debitos, por los innumerables dispendios, que tiene su cobrança, es mucho mas, sin comparacion, lo que tributan los arbitrios, que lo que paga la Villa de intereses.

104. Estos arbitrios, Señor, se pueden ir aligerando lentamente, de suerte, que en breves años llegue à aver vna total franqueza; quedar la Villa desembaraçada de tanta opresion, assi de ocupacion, como de debitos, y estos cabalmente pagados; sin que haga (como muchos politicos han querido) quiebra indigna del credito con que ha procurado mantenerse; sino vna tal disposicion, que ni en Bancos del Norte, Casas de Contratacion de Venecia, Genova, ò otras partes la aya avido de tanto garvo, quando han tenido algun descaecimiento; pues este es inevitable, por mas que desde el año de 686. se ayan baxado estos reditos à quatro por ciento; que esto mismo explica, que la quiebra và llegando lo agravado de la Corte, sin embargo, y que à breves años se seguirà vna total ruina destos creditos, sin la franqueza q̃ se desea. Es, pues, la disposicion que ofrezco, baxado à lo particular, para mayor claridad, y brevedad; que pagando vn millon de reditos (v.g. q̃ mas paga) se pague cada año (por q̃ los acrehedores tengan socorros de que valerse en el interin q̃ percibẽ su caudal) vn vno por ciento de los ocho q̃ pagava, y quatro que paga aora, q̃ montaràn, segun el cõputo en que me he limitado algo mas de 200ij. ducados. Quedan libres casi 800ij. ducados en vn año, que bien administrados, se aya de obrar con ellos lo mismo que este papel pretende practicar sobre el punto segundo. Se citen todos los acrehedores (que aunque muchos, es comprehensible; pues acuden à vn mismo lugar à cobrar) y el que mayor equidad hiziere por memorial cerrado, ante el Corrgidor, Regidor, y Ministro Togado, que han de concurrir à dia señalado, esse sea preferido para cobrar su entero credito; y prosiga de esta suerte la Villa, cada medio año aligerandose de reditos: pues en solo el primero (aun sin considerar las baxas, que seràn considerables) corresponde à los 800ij. ducados, à quatro por ciẽto, casi 40ij. de intereses, y como para pagar estos es necessario q̃ el arbitrio reditue mucho mas, que por lo menos seràn 50ij. ducados: se puede luego quitar

el que equivalga à esta cantidad, atendiendo primero à lo comestible. Cõ lo qual cada dia se irà sintiẽdo el alivio, y à breves años se quitaràn todos. La Corte vendrà à quedar franca; conveniencia de toda la Monarquia que la frequenta; *pagados los acrehedores*, V.Mag. servido, *sus Rentas de Alcavalas crecidas*, la Villa desembaraçada, ceñida à sus legitimos Proprios, y todo muy del servicio de Dios Nuestro Señor.

105. Vease si avrà avido Contractacion, ò Banco, que quiebre, ò falte pagando reditos algunos, ni aun bien pagado el principal; quando oy se puede practicar, que pague vno, y otro, y mas de reditos, que fueron tan crecidos, de que no ay exemplar, causa, y motivo para que corran en los demàs negocios mas altos intereses, y ayan sido tan grandes los que V.Mag. ha pagado; à que atenidos sus dueños desisten de trabajar possessiones vtiles al bien publico, y suyo, en que aora pueden emplear sus caudales, con seguridad de que el tiempo no les desvanezca el credito, ò à sus successores.

106. Que à los acrehedores les sea esta disposicion de beneficio, es claro, pues estos ha algunos años que con muy justa razon estàn recelando vna total quiebra, porque las cosas de la Villa no se pueden mantener en el estado presente, sin embargo de la reforma hecha; y aunque se ha escusado, porque no descaezca el credito, para poder hazer otras asistencias à V.Mag. no las puede ya continuar, cõ que el caso de la quiebra ha de llegar; y con la forma regular de tales casos, nunca se acercarà el de que cobren los acrehedores; para con los quales, es de reparar, que los mas son del tiempo en que la plata, y oro excediò, è igualò à la mitad de su valor. Conque por todas consideraciones, y algunas *juridicas*, les està muy bien lo dicho, y tanto mas quanto son oy menores los intereses, que con menos partida los tendràn mayores en otros empleos: ademàs, que en el interin que cobran, pueden servirse de estos creditos para afiançar las Rentas Reales, sin que se consideren por todo su valor.

107. Tambien les es de gran beneficio à las Casas Reales; pues con la franqueza, abundancia, y baxos precios, se mantendrà mejor, aun con menos gaxes, y con los q̃ oy gozã les sobrarà

mucho; entendiendose esta minoracion de carestia, que de presente ai, por la que avia por accidente de los impuestos: que por lo que toca à que esta sea mayor por su naturaleza, ai otro mas facil, y seguro medio, yà propuesto, y de muchas vtilidades, que con la mayor brevedad insinuarè: y que la menor edad de V. Mag. con sus ocurrencias no dexò executar, ò meditar entonces, y se puede disponer oy, sin que sea estorvo alguno de lo dicho.

108. Este medio es haziendo à Manzanares navegable, empressa que intentaron vnos Flamencos el año passado de 673. que los mismos, ù otros, ò algunos Españoles, trayendo Artifices de aquel Pais, lo bolveràn à emprender, segun la planta ajustada que entonces se hizo, ù otra tal. Esto à V. Mag. no le tiene gasto, segun el concierto que se puede hazer. A breves años le queda vna possession de gran valor; muchas tierras fertiliçadas para la abundancia, y moderados precios; muchas arboledas para leña, y carbon. Este conducido assi, quedarà desde luego por menos de la mitad que oy cuesta, y en adelante mas barato. (que es pũto para la Corte digno de consideracion) Los materiales de las obras quedaràn por la quarta parte, del costo que oy tienen, de que resultaràn mejores edifficios, menos costòsos, y los alquileres muy commodos. Las demàs cosas à este respecto. La cevada, y paja, que vale tanto, y tiene tan gran consumo, y tan precisso en la Corte, quedarà commoda, y abundante en los contornos, por que faltarà el mucho ganado de carga, que ayuda à consumirla, y la encarece; y este sobrarà para las labores de las tierras, q̃ se dexan muchas de labrar por su carestia: y à este estilo otras muchas conveniencias, que la desgracia desviò entonces. Y por razon del sitio que ocupa, es conveniente à la salud, sobre que siendo necessario me prefiero à que se escriua papel de Medico experto, que aprueve el Proto-Medicato de V. Mag.

109. Quando la norma del segundo punto, no tuviera mas conveniencias que las dichas; es digna de ser admitida con todo aprecio, y deliberacion; pero se viene à los ojos immediatamente, que para mayor alivio de los Reynos mande V. Mag. correr lo mismo en todas las Ciudades, que por servicios q̃ le han hecho, como esta de Granada, se hallan en concurso de acrehedores;

res; pues con esso cessaràn los arbitrios que han impuesto: se logrará la baxa de precios, que và explicada, en essa Corte, y llegarà el caso de que aquellos cobren; pues los que tienen cabimiento en sus censos siguen la misma, y mayor desesperacion para cobrar sus intereses, que los de la Real Hazienda, y otros estàn por aora sin alguna esperança; en cuya materia no puede militar del todo la norma que se puso en la Villa de Madrid; de dar vno por ciento por entretantos, por que en esta no està aun hecho concurso: los impuestos que sus vezinos pagã son mayores, y los intereses de los acrehedores, que no se reputan aun por tan fallidos, como los de las Ciudades, que han de correr como en la Real Hazienda, se previno; con lo que importaren las rentas de cada año; y vendiendo luego para acumular al procedi do del primer año, y hazer mas breve el desempeño, y puntua la paga; algun proprio, ò algunos, de aquellos que siendo de considerable valor, y ninguna, ò brevissima vtilidad, es conveniente enagenarse dellos, que ni por esso faltarà quien los tome por su justo precio; pues, ò por desviados de la Poblacion, ò por mayores dispendios en su beneficio suele succeder esto en las cosas de Communidad, que no milita en los particulares; y el que falte alguna possession, y mas de la naturaleza que se previene, no haze menos ricas las Ciudades; y mas aviendo de quedar sin empeños, como se dà à entender, que es lo que las puede prosperar. Y para con los acrehedores, y censalistas milita la misma razon que se insinuò en la Villa de Madrid de poder glossar sus cre ditos para affiançar las Rentas Reales, considerandolos por menos de su valor, según el lugar que tienen en sus concursos.

110. Con el buen exemplar en la Hazienda Real, que se deve, y puede prometer, se aplicaràn las Ciudades con todo celo, siendo bien encargados de esto, por los Presidente, y Oydores de la Real Camara los Assistentes, Governadores, y Corregidores, como cosa que demàs del Real servicio ha de redundarles en vtil, y benefficio proprio; quedarã los vezinos aliviados, las rentas corrientes, y crecidas; los impuestos derogados; de todo lo qual se ha de seguir immediatamẽte muy cõsiderable *acrecentamiẽto de salarios à los Corregidores, Alcaldes mayores, y justicias dichas*, en proporcion à los tiempos presentes, como se previno de los Mi-

niſtros Togados. Paſſando eſte augmento à los Miniſtros inferiores, aſsi para mayor decoro, y autoridad de la juſticia, como para que ſe les pueda ceñir à ſus derechos de Arançel, ò antiguo, ò que ſe renovare; y ſe eviten innumerables, y continuadas ſin razones, y eſtafas inevitables ſegun el eſtado preſente de las coſas; Y con lo dicho ſe pueden encargar eſtos miniſterios, ò los apeteceràn perſonas mas aprouadas de las Ciudades; ò los miſmos, cõ tan ventajoſa congrua continuar con mejor cumplimiento de ſu ocupacion, y ſus Superiores les puedan ceñir à ello.

111. Offrecì que corrieran ſin conduccion para reducir à eſſa Corte los effectos de las rentas, que le quedan à V.Mag. deſembaraçadas, en conſideracion de lo dicho; y lo harè indubitable en el manueſcripto que llevo ófrecido, ſin que ſea neceſſario ordenes, decretos, ni ſolicitudes, ſinò que ello ſe es aſsi por ſu naturaleza: y ſin que ſea hyperbole, como ſe notò en el numero 98.

112. En dicho Memorial ſe deſata por el miſmo eſtilo, y por ſu naturaleza la difficultad de affiançar, y pagar en las Cabeças de Partido, y ſus Theſorerias, que ſe nombraren, deſtinadas de nuevo, y con nueva quenta que haſta aqui; ſiendo para V.Mag. lo miſmo, que pagarle en eſſa Corte, como verà, y que dar con eſto à los hombres de negocios, como ſe les offreciò (aunque les falten Juros, y Libranças para affiançar) no mas difficiles los negocios; pues podràn ſacar recudimientos con menos fianças que el valor de las rentas, ſin que ſe aventure nada, como ſe manifeſtarà; ſin que eſto ſe entienda en todos los arrendamientos, ſino en aquellos, que el que mas diere por las rẽtas no las pueda affiãçar enteramente; ò quedaren en adminiſtracion, ò pidieren alguna conduccion por pagar en eſſa Corte, porque como và aſſegurado, eſta no ha de correr ya en las Rentas Reales, ni ſerà neceſſaria. Y en eſta aclaracion ceſſa vna de las principales razones, que ha avido para que ſe conſerven los Juros por raçon de affiançar con ellos.

113. Irè ciñendo eſte papel, con dezir: Que forma para el total deſempeño de la Monarquia, y ſatisfacer lo adeudado, no sè que ſe aya dado: y ſi alguna ha llegado à mi noticia, ha ſido por

por estilos nunca tratados en estos, ni en otros Reynos, y por el consiguiente impracticables, sin aspirar, ni ser factible *desde vna total perdicion*, vna total restauracion, como à la que este medio aspira, con *factibilidad, y notorio alivio de los Vassallos.* O ha sido con totales mutaciones, y repentinas de los estilos de las rentas (novedad, que pudiera atraer mayores perjuizios) como de total derogacion de vn Consejo tan necessario como el de Hazienda, y mas de mil Ministros dependientes; lo que este medio no haze, pues se dirige por el estilo regular, y orden que oy tienen las cosas; ni aun minora Ministros; que à todos les dà salario, ocupacion, y empleo; dexando muchos en que ocupar, à los que con el tiempo vayan cessando en el que aora se exercitaren; y el Consejo queda mas desembarazado para el mejor benefficio de la Real Hazienda. Y hasta la Sala de Millones, que dexa vaca, la emplea esta planta en lo yà insinuado, formando vn quasi Consejo.

114. Sin embargo añadirè, que todas las mutaciones de las cosas, aunque no sean totales (como no lo es esta) y aunque se conozca en ellas ventaja del que las ha de exercer, hazen novedad, y causan estrañeza, y tibieza; de tal suerte, que aun los puestos mas ventajosos los rehusan cada dia los hombres, por no tenerlos conocidos, y despues suelen quedar tan bien hallados, que no los quisieran permutar por otros mejores: y assi me prometo, que sucederà en esta practica, que tendrà, como quantas cosas se contienen en el Universo difficultosos al parecer los principios; y siendo, que es, tan excelente à todas luzes, no dudo que tenga algunos al parecer inconvenientes; pero què cosa de este mundo no los tiene? Devese elegir siempre la que los tenga menores. Quan graves los tuvo el decreto referido? Y se executò. Quan graves los ha tenido cargar tantos tributos? Y se ha practicado; pues quanto mas bien se puede, y deve abrazar sin differirla vn punto vna total restauracion? Alivio tan impensado de los Vassallos, y tan grande. Credito à las armas de V. Mag. Servicio grande, y augmento suyo, y de Dios Nuestro Señor: siendo assi, que segun el estado de las cosas, en caso de ocurrir graves difficultades, se deve dar vn corte, à lo que no se puede desatar. Ademàs, que el rezelo de bien estarles, le tendràn muy pocos de los acrehedo-

 res,

res, y esso solamete en el interin que se les sossiega el animo, al ver que se và dando cabal satisfaccion, pudiendo por aora bastarles la consideracion de estar expuestos todos, si assi no se delibera, à vna total ruina, que avrà de comprehender, aun al mas assegurado, y bien hallado. Quiera Dios no se interponga tiniebla alguna, que impida, y no dexe vencer tanta luz, y claridad: sino que su Divina Gracia mueva el animo (como lo confio) de los Ministros de mas esclarecida sangre, que assisten à V.Mag. *para que allanando lo que sea de su parte, como bassas fundamentales del Real servicio, dèn el exemplo à que los demàs Vassallos no lo repugnen.*

115. Por no cansar à V.Mag. y parecerme que todas estas cosas estàn muy entre los ojos de la Real consideracion, y de sus primeros Ministros, no me dilato à explicar algunas, que solo vàn insinuadas, y necessitan por si cada vna de vn memorial mas lato que este, y las doy por sentadas, y ciertas.

116. Y porque dixe en el principio: *Vnico, y efficaz medio de la restauracion de esta Monarquia, y su desempeño*; pido à V.Mag. su atencion, para que lo repare bien, y considere *si le ai igual*; siendo *Norma*, no solo para los Reynos, y Ciudades de España, como và insinuado; pero para los demàs de su Corona, que algunos lo necessitan tanto como este.

117. Siendo servido V.Mag. de mandar poner en execucion este medio; y la Divina; de que se logren, y consigan tantos bienes como dèl se prometen, y pueden confiarse, verà V.Mag. (hecho el desempeño) con otros mas faciles medios, el grande augmento de sus rentas, y acrecentamiento de Vassallos, con inexplicables vtilidades de estos. Como fertilizando casi todas las tierras, q̄ España tiene esteriles, y abundandolas de salubres aguas, sin que sea à la excessiva costa de pressas en los Rios caudalosos; pero mas segura, y de muy breve dispendio: empressas que ningun Monarca ha intentado, por no aver hallado forma.

118. Finalmente, Señor, assi como de vna gran calamidad, (como la que de presente se experimenta) se siguen otras, y otras cada dia mayores; porque es Texto Sagrado, que: *Abyssus abyssum inuocat.* De vna gran prosperidad, como se confia de tan laudable norma, se seguiràn otras muchas, y se iràn enlaçando; como res-

reſtauraciones de tantas Provincias perdidas, de la reputacion de las Armas, aſpirar à mas altas empreſſas; mejor comercio con las Naciones, aventajar el de las Americas en mero vtil de Caſtilla, como ya ſe intentò en la menor edad de V.Mag. y ſe hizo bien patente ſer lo contrario nueſtra perdicion, y con eſtos alivios ſe podrà diſponer eſte intento, *como tābien el deſeo de los Señores Reyes D. Phelipe Segūdo, Tercero, y Quarto, de los Montes de Piedad; en los quales libravan con gran fundamēto aſſegurar vn proſpero eſtado, ſin cōtigencia.* Conſequencias todas bien manifieſtas, y otras que con cuidado omito, por que lo ofrecì aſsi; y las que tuvieren duda aclararè à ſu tiempo, ſi eſte diſcurſo pareciere vtil, atento ſiempre al Real ſervicio, y empleando en èl todo lo que mis fuerças alcançaren, dexandolo à el juizio de V.Mag. de ſus expertos, doctos, y legales Miniſtros.

119. Concluyo con dezir, que en muchas conferencias en que me he hallado en el diſcurſo de mi vida (en diferentes partes de Eſpaña, que he andado) con los Miniſtros, Religioſos, y Politicos, que ſe han podido offrecer; convienen generalmente, en que no puede tener forma el deſempeño de la Real Hazienda, por ſer preciſſa vna total quiebra para ella, enque ſe faltaria al Real decoro de V.Mag. ſin que los Doctos puedan hallar ſalida al cargo tan grande, del grave perjuizio que ſe ſeguiria à tantos Vaſſallos, de no darles ſatisfaccion de ſus creditos; pero con eſte medio parece que ceſſa el eſcrupulo, y cargo, y queda, no ſolo indemne el decoro Real de V.Mag. ſino que pone en el mayor auxe el timbre de el zelo, y piedad de ſu Catholica, Ceſſarea, y Real Caſa, que Nueſtro Señor proſpere, y nos guarde ſu Real Perſona, como la Chriſtiandad ha meneſter, dirigiendo ſus deliberaciones à ſu mayor agrado, y bien de eſtos Reynos, como de ſu infinita Bondad lo confian; y lo ruega eſte ſu mas humilde, y fiel vaſſallo de V.Mag. que ſe poſtra à ſus Reales plantas con toda reverencia, humildad, y rendimiento.